

Santiago de Cali, febrero 15 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el siguiente proceso informándole que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -P.A.R.I.S.S. tiene títulos judiciales como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO LABORAL
DEMANDANTE: MARCELINO LARA BUSTOS
DEMANDADO: I.S.S.
RAD: 2008-479

AUTO No. 130

Santiago de Cali febrero 15 de 2022

Visto y constatado el informe de secretaria que antecede, y revisada la página del Banco Agrario de este despacho judicial, se observa que se encuentran consignados los siguientes títulos judiciales que a continuación se relacionan por concepto de remanentes a favor del PAR ISS, dentro del presente proceso, los cuales serán entregados al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION :

| No. | DEMANDANTE | No. TITULO | VALOR |
|-----|-----------------------|-----------------|----------------|
| 1 | MARCELINO LARA BUSTOS | 469030000938385 | \$19.452,00 |
| 2 | MARCELINO LARA BUSTOS | 469030000941497 | \$1.345.250,00 |
| 3 | MARCELINO LARA BUSTOS | 469030000948152 | \$570.503,00 |
| 4 | MARCELINO LARA BUSTOS | 469030000943042 | \$513.677,00 |
| 5 | MARCELINO LARA BUSTOS | 469030000938728 | \$40.307,00 |

| | | | |
|---|-----------------------|-----------------|-------------|
| 6 | MARCELINO LARA BUSTOS | 469030000939358 | \$23.920.00 |
| 7 | MARCELINO LARA BUSTOS | 469030000939359 | \$23.907,00 |

Por lo tanto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales relacionados anteriormente al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VUELVAN las diligencias al archivo

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm/*

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, Feb-16/22
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDGAR GONZALEZ LIBREROS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2015 - 00082

Auto Inter. No. 219

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28

de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el

asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante; medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien respecto del poder que otorga el Representante Legal suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgados en el memorial visible a folio 68 al 77 del expediente, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, igualmente se le reconoce personería para actuar a la doctora **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portador de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 68 y los cuales han sido presentados en debida forma.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **\$100.000**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.421.257 de Bogotá, portador de la T.P. No.86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la ejecutada **COLPENSIONES** y a la doctora **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portador de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 75 y los cuales han sido presentados en debida forma.

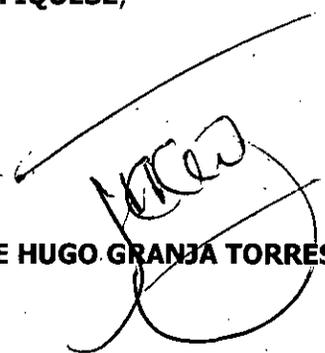
SEGUNDO: REQUERIR al **BANCOLOMBIA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante **Auto No. 1231 de 04 de agosto de 2017**, y puesta en su conocimiento mediante Oficio No. 716 del 04 de agosto de 2020, donde se ordena a la entidad bancaria decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **No. 900.336.004-7**, que posea en dicha entidad financiera, **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

TERCERO: REMITIR AL BANCOLOMBIA copia del auto No. 1231 del 04 de agosto de 2017, oficio No. 716 del 04 de agosto de 2017.

El embargo se limita a la suma de **\$100.000**, a favor del señor **EDGAR GONZALEZ LIBREROS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 2.515.006. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 21 hoy notifico a las
partes el auto que antecede


Santiago de Cali, Feb. 16/22

La secretaria.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO OCCIDENTE**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CRISTOBALINA YUNDA DE MARQUINEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 76-00-131-05-004-2016 – 00275-00

Auto Inter. No. 220

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la Ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28

de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social; a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el

asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien respecto del poder que otorga el Representante Legal suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgados en el memorial visible a folio 75 al 84 del expediente, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, igualmente se le reconoce personería para actuar a la doctora **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portador de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 75 y los cuales han sido presentados en debida forma.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **\$154.261**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.421.257 de Bogotá, portador de la T.P. No.86.117 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ejecutada **COLPENSIONES** y a la doctora **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portador de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 75 y los cuales han sido presentados en debida forma.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO DE OCCIDENTE** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante **Auto No. 1844 de 06 de septiembre de 2016**, y puesta en su conocimiento mediante Oficio No. 761 del 14 de agosto de 2017, donde se ordena a la entidad bancaria decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **No. 900.336.004-7**, que posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

TERCERO: REMITIR AL BANCO DE OCCIDENTE copia del auto No. 1844 del 06 de septiembre de 2016, oficio No. 761 del 14 de agosto de 2017.

El embargo se limita a la suma de **\$154.261,00**, a favor de la señora **CRISTOBALINA YUNDA DE MARQUINEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.023.484. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 21 hoy notifico a las
partes el auto que antecede



Santiago de Cali, Feb 16/22

La secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 194

Santiago de Cali, Febrero quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

| |
|--|
| REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DTE: HECTOR FABIO DAGUA |
| DDO: TELMEX Y OTROS |
| RAD: 76001310500420140079400 |

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba señalada para el día Primero (01) de Diciembre del 2022 a las 2 de la tarde dentro del proceso de la referencia, no se realizó por circunstancias ajenas al despacho, debiéndose entonces fijar nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

En tal virtud, El juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, con el fin de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Msm



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a2a94c2e036f2a035db874c0dd54ad6c004af3b26b5097fcf1392b48925c5**

Documento generado en 15/02/2022 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama judicial



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 194

Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------|-----------------------|
| REF: | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE: | ALVARO MENDOZA CUEVAS |
| EJECUTADO: | COLPENSIONES |
| RAD: | 2021 – 152 |

El Doctor Sebastián Botero Isaza obrando en calidad de abogado externo de Colpensiones allega la **Resolución DPE 11258 del 15 de diciembre de 2021** en la que relaciona que canceló las sumas adeudas al demandante, igualmente informa acerca de la inclusión de nómina del mismo, con ocasión al presente proceso. En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora el pago antes mencionado a fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante si se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PONER: En conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante el pago realizado en el proceso ejecutivo, con el fin de que manifieste si la parte ejecutada dió cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, mediante la **Resolución DPE 11258 del 15 de diciembre de 2021**, igualmente se le requerirá con el fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

msm

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES



msm

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6efd34218bc74d6149085a29eb5180a951cce820719b29ed98948ff82ddf042**

Documento generado en 15/02/2022 03:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 193

Santiago de Cali, Febrero quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

| |
|--|
| REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DTE: JOSE FERNANDO MORENO |
| DDO: SINTAGMA SAS |
| RAD: 76001310500420200007600 |

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba señalada para el día Nueve (09) de Febrero del 2022 a las 3 de la tarde dentro del proceso de la referencia, no se realizó por problemas de conectividad, debiéndose entonces fijar nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En tal virtud, El juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)**, con el fin de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Msm



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069ea6cbd062c04c0fe53f23f9038d9872f21fdcf64dc8f562e2654345e245f3**
Documento generado en 15/02/2022 03:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI

AUTO No. 189

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|------------------|-----------------------------|
| REF: | INCIDENTE DE DESACATO |
| ACCIONANTE: | MARIA ESNEDA ALVAREZ |
| AGENTE OFICIOSA: | BLANCA LUCENIA CANO ALVAREZ |
| RAD: | 76001310500420190035600 |

La Doctora EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ, actuando en su condición de apoderada judicial de la NUEVA EPS, mediante escrito han manifestado lo siguiente:

“Se procedió a solicitar concepto al área de salud, quienes allegan escrito remitido por la IPS SISANAR, en la que manifiestan que conforme a valoración a la accionante se establece que no requiere del servicio de enfermería, adjunta soporte de la historia clínica”

Referente a los insumos solicitados los mismos le fueron entregados a la accionante, por lo que solicitan el archivo del incidente de desacato por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a comunicarse de manera telefónica con la accionante, la señora Blanca Lucenia Cano Alvarez agente oficiosa de la misma, informó al despacho que los insumos le fueron entregados y que le negaron el servicio de enfermería porque consideraron no necesitar de este servicio. Se le informo a la citada señora que se dará por terminado el incidente por hecho superado, manifestó estar de acuerdo y que ella más adelante solicitaría el servicio de cuidador.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

DESE por terminado el incidente de desacato de la referencia por hecho superado. ARCHÍVENSE las diligencias previa cancelación de las radicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **21** hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **16/02/2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c70cfce3b799407c7bd91471409d64ff2d6636fd88ab8925858ffe6faafda1a**

Documento generado en 15/02/2022 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, informándole que la accionante no presentó impugnación a la sentencia dentro del término legal, pese a que se notificó por correo electrónico. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, febrero 14 de 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosalba Velasquez Mosquera'.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

AUTO No. 238

Santiago de Cali, febrero 14 de dos mil veintidós.

HABEAS CORPUS

Rad.

760013105004 -20220004500

ACCIONANTE:

YULIANA DALIPSA MONTENEGRO ESPAÑA

VS.

JUZGADO TERCERO EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

VINCULADOS:

- 1- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM
JAMUNDI**
- 2- ESTACION DE POLICIA EL CANEYDE CALI**
- 3- INPEC CALI**
- 4- JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el accionante no impugnó la sentencia anterior, el Juzgado,

RESUELVE;

- 1. DECLARESE** legalmente ejecutoriada la sentencia No. 29 de febrero 4 de 2022
- 2. ARCHIVENSE** las diligencias.
- 3. Cancélese** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, FEBRERO 16 DE 2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da68ea06fa818ddc4b06395a42bc4b7b1c87787797101f3d160435c5b6c4a859**

Documento generado en 14/02/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>